



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

REFERENCIA: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2016-00819-00  
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA  
E.S.P.  
DEMANDADO: CURE DELGADO & COMPAÑÍA  
S. EN .C.  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el memorial presentado por el perito CARLOS A. ACEVEDO JULIAO, en que se pide la aclaración del auto del 10 de marzo de 2021 (numeral 22 del expediente digital), se designó el perito de la lista remitida por el IGAC y dispuso que presentará la experticia conjuntamente con el experto solicitante.

CONSIDERACIONES

Dentro del caso *sub lite*, es claro que el reproche elevado por el memorialista, se basa en el supuesto que ya había presentado una experticia sobre el predio hace 4 años conforme a la normatividad vigente, por lo cual solicita que se le aclare el proveído.

Sin embargo, no es posible acceder al pedimento elevado por el perito CARLOS A. ACEVEDO JULIAO

En efecto, el artículo 285 del C. G. del P., expresa: “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*”

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.....” (negrilla por fuera del texto).*

Bajo tal marco normativo, no es posible adherirse a la solicitud elevada, como quiera que no hay conceptos o fracasos en la parte resolutive o motiva de la providencia del 10 de marzo de 2021, que ofrezcan motivos de duda, ya que en dicho proveído se dio la explicación con el sustento legal para el nombramiento del perito LEÓN SEGUNDO FERNÁNDEZ RIVERA y de que la experticia se presentara de forma conjunta, lo que implica que no se cumplen los presupuestos de la norma citada, por lo que no entraña que la misma deba adicionarse.

Finalmente, se le informa al perito, que si bien es cierto, presentó el dictamen pericial el día 26 de noviembre de 2017 (folio 203 del expediente físico), también lo es, que el mismo no fue radicado conjuntamente con el perito del IGAC, conforme lo ordena el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, es decir, de forma prematura, pues aún no se había podido posesionar al experto del IGAC, por lo cual el citado experto debe dar escrito cumplimiento al auto del 10 de marzo de 2021.

### RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración presentada por el perito CARLOS A. ACEVEDO JULIAO, por las razones esbozadas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a grid background. The signature is stylized and appears to be 'M. P. Castañeda Borja'. It is written over a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**  
Tel. **3885005 Ext. 1105** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

